



- Sent
- 9/10/19



Administración
de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029890

NIG: 28.079.00.3-2019/0003884

Procedimiento Abreviado 84/2019 PAB1º**Demandante/s:** [REDACTED]**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

184

Adjunto remito certificación de la Sentencia nº 205/2019 de fecha 19/06/2019 dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 25 de septiembre de 2019.

EL LETRADO DE LA ADMON. DE JUSTICIA

**AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ**

PLAZA MAYOR, nº 1

28850 Torrejón de Ardoz (Madrid)

**Madrid**

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45029890

NIG: 28.079.00.3-2019/0003884

Procedimiento Abreviado 84/2019 PAB1º

Demandante/s: [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

Adjunto remito certificación de la Sentencia nº 205/2019 de fecha 19/06/2019 dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 25 de septiembre de 2019.

EL LETRADO DE LA ADMON. DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PLAZA MAYOR, nº 1
28850 Torrejón de Ardoz (Madrid)



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45020020

NIG: 28.079.00.3-2019/0003884

Procedimiento Abreviado 84/2019 PAB1º

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. ENRIQUE AUBERSON QUINTANA-LACACI

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

D. ANDRES RODRIGUEZ DEL PORTILLO, Letrado de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Madrid

DOY FE: Que en el Procedimiento Abreviado 84/2019 se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

ILTMA SRA.

MAGISTRADA:

D^{ra}. Eva María Bru Peral

SENTENCIA Nº 205/2019

En Madrid, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve en autos del procedimiento abreviado 84/2019 seguidos a instancia de [REDACTED] debidamente representada y defendida según consta en las actuaciones, contra el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, sobre derecho tributario, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación de su recurso contra la autoliquidación del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por la transmisión de un inmueble sito en Torrejón de Ardoz.

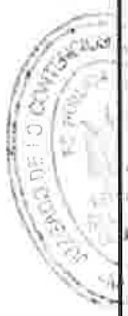
Segundo.- Una vez admitido a trámite, comprobada por tanto la correcta comparecencia de las partes según dispone el artículo 45.3 LRJCA, y recibido el expediente administrativo,



fijada la cuantía en la cantidad reclamada, habiéndose citado a las partes para la celebración de vista, una vez tenida ésta lugar sin que las partes considerasen necesaria la asistencia del Sr. Letrado de la Administración de Justicia, con el resultado que obra en las actuaciones, quedó el recurso concluso y visto para Sentencia la cual se dicta con el cumplimiento de los requisitos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se interpone demanda contra la liquidación nº 2018/004/0002469 girada por el Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, confirmada en reposición por Decreto de la Concejal Delegada de Transparencia, Hacienda y Contratación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de 5 de diciembre de 2018 por la que se desestima la solicitud de revisión y devolución de lo abonado indebidamente en relación con por la transmisión del inmueble sito en la avenida de Colmenar Viejo nº 44, planta primera, sector Pueblos, de Torrejón de Ardoz, por importe de 162,1 €.



La parte recurrente solicita que se "tenga por formalizado, en tiempo y forma hábil, DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA y declare nula de pleno derecho la liquidación impugnada y presentada en su día por el recurrente por ser contraria a derecho por lo que se deben anular sus efectos atendiendo a lo dispuesto en los ex artículos 221,4 y 120,3 en relación con el 32 y 34.1 b) de la Ley General Tributaria y conforme a la ya citada STC 59/2017 que como indicáremos declara nulos los art. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TR de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el RD 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor, admitiendo la posibilidad del sujeto pasivo a ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla. Como la expuesta de parte: valoración comunidad de Madrid, impuestos satisfechos y tasación de mercado a día de hoy. tenga por formalizado, en tiempo y forma hábil, DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA y declare nula de pleno derecho la liquidación impugnada y presentada en su día por el recurrente por ser contraria a derecho por lo que se deben anular sus efectos atendiendo a lo dispuesto en los ex artículos 221,4 y 120,3 en relación con el 32 y 34.1 b) de la Ley General Tributaria y conforme a la ya citada STC 59/2017 que como indicáremos declara nulos los art. 107.1,

107.2 a) y 110.4, todos ellos del TR de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el RD 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor, admitiendo la posibilidad del sujeto pasivo a ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla. Como la expuesta de parte: valoración comunidad de Madrid, impuestos satisfechos y tasación de mercado a día de hoy.”.

El Letrado del Ayuntamiento pide la desestimación del recurso.

Segundo.- Se manifiesta en la demanda, con cita de jurisprudencia, que: “Que la demandante [REDACTED], recibe propuesta de liquidación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los de Naturaleza Urbana (Plusvalía municipal) año 2018, por importe de 162,1 euros. (N.º DE LIQUIDACIÓN 2018/004/0002469). Adjuntamos como documento n.º 1 propuesta de liquidación.

SEGUNDO. – Que [REDACTED] recibe por herencia de su esposo [REDACTED] en USUFRUCTO la cuota legalmente establecida en las sucesiones abintestato que corresponde al tercio de mejora de la vivienda sita en calle Mariana de Pineda n.º 2 planta 4, puerta C, Torrejón de Ardoz, cuyo importe arriba expuesto, reclama el Ayuntamiento de Torrejón en concepto de incremento del valor de los inmuebles de naturaleza urbana.

TERCERO. – Que tras recibir la correspondiente propuesta de liquidación [REDACTED] [REDACTED] presenta en tiempo y forma Recurso de Reposición ante el Ayuntamiento de Torrejón, alegando que al ser el precio de adquisición inicial superior al importe final de la transmisión por herencia del causante, no ha existido enriquecimiento alguno ni por tanto hecho imponible, sino una minusvalía del valor de la vivienda, adjuntando para ello toda la documentación necesaria para su comprobación.”

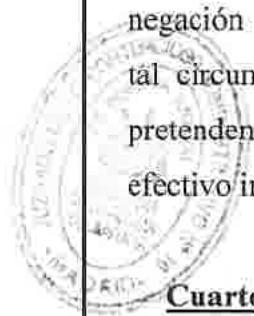
El Letrado del Ayuntamiento expone que se ha liquidado correctamente el inmueble, conforme con lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales y según los valores catastrales fijados para el suelo que reflejan un aumento de valor del mismo, sin que las sentencias citadas por la parte actora suponga una expulsión del ordenamiento de los preceptos que regulan el impuesto debatido, que ha de liquidarse siempre que exista hecho imponible del mismo.

Tercero.- Atendiendo a los concretos motivos de impugnación expuestos por las partes para fundamentar sus pretensiones, debe recordarse cuáles son los criterios sentados por el Tribunal Constitucional en las sentencias que resuelven las distintas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, por todas STC de 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 LHL, en donde se ha declarado que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 LHL son inconstitucionales y nulos pero solo en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Tras estas sentencias, los distintos Tribunales de Justicia habían mantenido posiciones diferentes y enfrentadas, así la STSJ Mad, Sección 9ª, de 19 de julio de 2017, y en contra la STSJCV, Sección 3ª, de 16 de noviembre de 2017, recurso 62/2017. No obstante, el Tribunal Supremo en su reciente Sentencia, STS, Sección 2ª, de 9 de julio de 2018, recurso 6226/2017, así como en la STS, Sección 2ª, de 27 de febrero de 2019, recurso 1903/2017, ha establecido, en relación con el alcance de la inconstitucionalidad declarada en la STC 59/2017, que los artículos 107.1 y 107.2 a) TRLHL, a tenor de la interpretación del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial, de forma que son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE; a la vez que el artículo 110.4 TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En consecuencia, se puede seguir gravando el aumento de valor que constituye el hecho imponible del impuesto aquí debatido, estando la liquidación del impuesto condicionada a aquellos casos en los que se gravan plusvalías realmente existentes, supuestos estos últimos para los que han quedado en vigor y resultan plenamente aplicables los artículos 107.1 , 107.2 a) y 110.4 TRLHL, correspondiendo al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, LGT, pudiendo utilizarse para ello cualquier principio de prueba, STS, Sección 2ª, de 5 de marzo de 2019, recurso 2672/2017.

De esta forma, el sujeto pasivo del IIVTNU ha de aportar un principio de prueba sobre la inexistencia de incremento del valor del terreno transmitido, siendo insuficiente la simple negación del hecho imponible y, una vez aportado algún elemento probatorio indicativo de tal circunstancia de hecho, es cuando a la Administración local, los Ayuntamientos, si pretenden cuestionar el decremento alegado, tienen la carga de probar la existencia de un efectivo incremento de valor del terreno.



Cuarto.- Conforme con el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículo 104, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU) es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y que se pone de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos, disponiendo el artículo 107.1 LHL que la base imponible se constituye por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, habiéndose discutido si ese precepto es una mera declaración de intenciones del que siempre resultaría un incremento, o si por el contrario, posición aplicable, la ausencia objetiva de incremento del valor da lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del «método de cálculo» y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

Debe tenerse en cuenta la naturaleza del Impuesto objeto de este proceso, al tratarse de un impuesto de gestión compartida, en el que puede distinguirse claramente dos fases: la gestión

catastral y la gestión tributaria. La gestión catastral, que es asumida por la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda, está constituida por el conjunto de actuaciones administrativas que tienen por objeto la formación, mantenimiento y revisión del Catastro. En particular, la gestión catastral comprende la delimitación del suelo de naturaleza urbana, la elaboración y aprobación de las Ponencias de Valores, la aprobación de los valores catastrales y la revisión, modificación y actualización de los Valores Catastrales. La gestión tributaria, que es competencia de los distintos Ayuntamientos, comprende las operaciones necesarias para determinar la deuda tributaria y su recaudación, partiendo de la base imponible (valor catastral) obtenida en la fase de gestión catastral. En concreto, la gestión tributaria competencia de los Ayuntamientos comprende la liquidación, la concesión de exenciones y bonificaciones, la recaudación, la devolución de ingresos tributarios y otros actos similares.

De esta forma establecimiento de valor catastral corresponde a la Administración del Estado a través de la Dirección General del Catastro y la gestión liquidación y recaudación del impuesto que es competencia de las Administraciones locales, siendo los acuerdos de determinación del valor catastral ejecutivos sin que la interposición de recurso contra los mismos suspenda su ejecutoriedad conforme al artículo 29 del RDLeg 1/04 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro.

La gestión compartida determina la existencia de dos medios impugnatorios diferenciados según se trate de la Administración tributaria estatal o local, así el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de Valores y contra los valores catastrales corresponde a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado y su impugnación ante los Tribunales Superiores de Justicia o Audiencia Nacional y, a su vez, la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria llevada a cabo por los Ayuntamientos, en a lo que aquí atañe, la realización de la liquidación para la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro y resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos (artículo 77 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) sea competencia de este Juzgado.

El punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto que viene constituida por el valor catastral, constituyendo dicho valor el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria, de manera que la gestión tributaria empieza donde termina la gestión catastral.



Esa autonomía en cuanto a la actuación de ambas Administraciones, estatal y local, determina que los actos deban ser objeto de impugnaciones autónomas, sin que pueda imputarse a quien realiza la liquidación vicios que, en realidad, sólo son imputables a la previa fijación de valores, realizada en fase procedimental autónoma y por Administración independiente. Ahora bien, sólo en aquellos casos en que no hubo notificación previa de los valores catastrales resulta permisible la impugnación del valor catastral en el momento en que se notifica la liquidación correspondiente. La posibilidad de impugnación del valor catastral en el momento de notificación de la correspondiente liquidación queda condicionada, pues, a la inexistencia de una notificación de dicho valor por la Administración estatal durante la fase de gestión catastral.

Quinto.- Aplicando todo lo expuesto al presente caso, en cuanto a la prueba de esa minusvalía, corresponde al obligado tributario, habiendo sentenciado el Tribunal Supremo en STS, Sección 2ª, de 9 de julio de 2018, recurso 6226/2017:

“2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017) Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, 30-11-2017 (rec. 2705/2015) y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 Jurisprudencia citada a favor STS, Sala de lo Contencioso, Sección: 2ª, 13/06/2018 (rec. 2232/2017) ITP. (RCA núm. 2232/2017) Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, 13-06-2018 (rec. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT Legislación citada que se aplica Ley que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 Jurisprudencia citada STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho

examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 Jurisprudencia citada STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) ha dejado en vigor en caso de **plusvalía**. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de **plusvalía** real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 Legislación citada que se aplica Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. art. 60 (31/10/2011) y 61 LJCA Legislación citada que se aplica Ley y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA Legislación citada LJC art. 60.4 , de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil" (FJ 5º).

Sentado lo anterior, para acreditar la ausencia de incremento de valor la prueba aportada por la actora son las escrituras, y las valoraciones tenidas en cuenta en el impuesto de sucesiones por la Dirección General de Tributos de Madrid y la realizada por la Dirección General de Tributos sin fecha. Ahora bien las escrituras son reflejo de un acuerdo de voluntades que no tiene que coincidir con el valor real del suelo, de forma que del contraste de los precios de compra y de venta se puede seguir un indicio, pero ese indicio necesita de una prueba que lo respalde, pericial, documental o documentales que contengan tasaciones, explicación de la evolución de su precio en mercado, valoración de organismos oficiales, o cualesquiera otros medios de prueba de los que se permiten en Derecho, pero que vayan más allá del solo precio consignado libremente por las partes, en virtud de su autonomía de voluntad y de sus pactos internos, en las escrituras públicas notariales. Además de faltar en este caso, cuanto menos, una actualización fehaciente del valor para probar que el hecho imponible del impuesto no se ha producido, y cuando además debe tenerse en cuenta la situación urbanística existente al momento del devengo, fecha del devengo que viene determinada por la transmisión del inmueble, por cuanto lo determinante, en cuanto periodo de generación del incremento de valor, es la fecha del devengo, al ser un impuesto instantáneo, pese a computarse un periodo de tiempo para el cálculo de la base desde la



fecha de adquisición, máxime cuando las liquidaciones están fundamentadas en los valores catastrales, que no constan impugnados, y que daban un incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, sin que exista informe individualizada para el caso aquí debatido, en donde tampoco consta individualizado el valor del suelo del de la edificación. Por otra parte, sin negar el valor que asigna la Dirección General de tributos, lo que grava el impuesto es el incremento de valor que experimenta el suelo a lo largo de los años, y falta aquí esa necesaria comparación y examen del valor entre el momento de la adquisición y la transmisión.

Debe añadirse, la reciente STS, Sección 2ª, de 6 de marzo de 2019, recurso 2815/2017, que rechaza la conocida como doctrina maximalista, y que determinó que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL adolecen de una inconstitucionalidad y nulidad parcial o condicionada, en tanto sólo concurre en la medida en la que se sometan a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor; mientras que el artículo 110.4 del TRLHL es objeto de una declaración de inconstitucional y nulidad total e incondicionada., no siendo admisible determinar la base imponible de manera distinta a la prevista en el artículo 107.4 TRLHL, sin aportar una prueba idónea para desvirtuar la adecuación del método legalmente previsto. En el presente caso, no puede considerarse que la prueba aportada, las escrituras, sirva a los efectos pretendidos. A mayor abundamiento, el Ayuntamiento sí aportó en el acto de la vista un informe pericial en el que se acredita ese aumento de valor del terreno que constituye el hecho imponible de este impuesto. Y en la STS, Sección 2ª, de 27 de marzo de 2019, recurso 4924/2017, en donde se determina que no es admisible determinar la base imponible de manera distinta a la prevista en el artículo 107.4 TRLHL, sin aportar una prueba idónea para desvirtuar la adecuación del método legalmente previsto.

Por ello, debiendo además señalarse que este impuesto siempre se ha conectado con la exigencia constitucional de que la comunidad participe en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos (artículo 47 de la Constitución), habiendo declarado el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones que capacidad económica, a efectos de contribuir a los gastos públicos, tanto significa como la incorporación de una exigencia lógica que obliga a buscar la riqueza allí donde la riqueza se encuentra (SSTC 27/1981, f.º j.º 4.º, y 150/1990), no oponiéndose más motivos por la parte actora en su demanda que no sean los relativos a esa menor valor que no se considera aquí probado, procede desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

En consecuencia, se desestima el presente recurso contencioso-administrativo.

Sexto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dada la conflictividad generada en este impuesto y los numerosos recursos de casación interpuestos ante el Tribunal Supremo, , no se considera pertinente la condena en costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo nº 84/2019 interpuesto por la representación y defensa de [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución citada en el primer fundamento de derecho. Sin condena en costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma **no** cabe recurso ordinario.

Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo.

En Madrid, a 25 de septiembre de 2019.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

